

PROCURACION DE 1RA INSTANCIA RAFAELA

Bv. Lehmann 363 - Rafaela

CEDULA:

Rafaela, 14 de Octubre de 2026.

**Concejo Municipal
de Sunchales
Av. Belgrano 103
(Sunchales)**

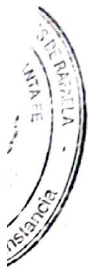
Quien suscribe la presente cédula judicial, hace saber a usted que en los autos caratulados: **CUIJ N° 21-24198308-8 CAGLIERIS CINTIA Y OTROS C/ MUNICIPALIDAD DE SUNCHALES S/ ACCIONES COLECTIVAS** el Sr. Juez ha ordenado lo siguiente: "**Rafaela, 09 de Octubre de 2026.-** Que mediante el auto del 03/08/2026 este Tribunal, en ejercicio del control periódico encomendado por la Cámara de Apelación (punto III.d de la sentencia del 07/11/2022), requirió informes circunstanciados a la Municipalidad de Sunchales (punto 1°, en diez días hábiles), al Concejo Municipal (punto 2°, en diez días hábiles) y al Ministerio de Ambiente y Cambio Climático de la Provincia (punto 3°, en quince días hábiles), y dispuso que, recibidos esos informes, se convocaría a audiencia de seguimiento en los términos del art. 19 del CPCC (punto 5°). Por lo que corresponde, en consecuencia, verificar el estado de cumplimiento de cada requerimiento, tener presente lo informado, reiterar lo que continúa pendiente y adoptar las medidas necesarias para que la audiencia de seguimiento pueda celebrarse con información completa. A tales fines resultan aplicables las normas ya señaladas en el auto del 03/08/2026: arts. 19 y 263 del CPCC; art. 32 de la Ley General del Ambiente N° 25.675; y los arts. 3, 6 y 8 del Acuerdo de Escazú, aprobado por Ley N° 27.566, en particular su art. 8.3.c, que impone garantizar la ejecución oportuna



de las decisiones judiciales dictadas en favor de la protección del ambiente. En este sentido es dable advertirse que de las constancias glosadas a autos se ha anoticiado tanto a la Municipalidad de Sunchales como al Consejo y, también, al Ministerio de Ambiente y Cambio Climático – conforme la cédula diligenciada a instancias de la Procuración y que fuera recibida 31/08/2026 –. Por lo tanto, los plazos se encuentran holgadamente cumplidos. En efecto, corresponde efectuar el control correspondiente y, en su caso, establecer los mecanismos, requerimientos complementarios y/o sanciones correspondientes. Respecto a la Municipalidad huelga aclarar que ésta presentó el informe requerido (punto 1º) y acompañó: a) el informe de avance de obra del Consorcio GIRSU del Área Metropolitana de Sunchales (10/08/2026), con acta de inicio de obra (22/11/2025), contrato de ejecución de obras civiles de movimiento de suelo (31/10/2025), comprobante del anticipo, póliza de caución, plan de trabajo, curva de inversión y certificado de obra N° 1 (julio de 2026); y b) el informe sobre el estado del predio actual de disposición final de RSU (10/08/2026), con registro fotográfico. Informa un avance global certificado del 27,50 %, la vigencia del Convenio Marco del 25/03/2025, el desembolso provincial de \$304.000.000 y un segundo desembolso supeditado a la finalización y certificación de la primera etapa. Que, sin perjuicio de la valoración definitiva que se hará en la audiencia de seguimiento, la presentación debe tenerse por cumplida en lo sustancial, aunque con las siguientes cuestiones que no han sido informadas o que carecen de respaldo suficiente: a) El auto del 03/08/2026 requirió informar el estado de la primera etapa en su totalidad, esto es, obras de mitigación hídrica, cerco perimetral, forestación y pozo de monitoreo. El informe refiere únicamente a las obras hídricas; nada se dice sobre el cerco perimetral, la forestación y el pozo de monitoreo. b) Se solicitó cronograma actualizado. Se acompaña la curva de inversión con previsión para julio, agosto y septiembre de 2026, pero no se explica

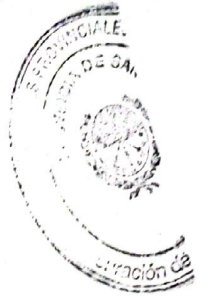


Poder Judicial



la relación con el plazo de ciento veinte días corridos que el contrato fija desde su firma (31/10/2025), ni se acompañan los certificados de obra posteriores al N° 1, que según el plan de trabajo debían corresponder a agosto y septiembre de 2026.

c) Las demoras se atribuyen a precipitaciones y a la negativa de propietarios frentistas a permitir el acceso, pero no se acompaña documentación que acredite las gestiones, notificaciones y reuniones mencionadas ni su incidencia concreta en el cronograma. d) Se informa un aporte provincial de \$304.000.000 y un precio de contrato de \$317.000.000; corresponde que se indique la fuente de financiamiento de la diferencia y su disponibilidad para concluir la etapa. Que, asimismo, la Municipalidad manifiesta haber dado publicidad a lo dispuesto en el punto 6° del auto del 03/08/2026 mediante su sitio web, redes sociales y medios de comunicación, indicando los enlaces respectivos; corresponde tenerlo presente tal como se ya se proveyó. A su turno, el Concejo Municipal respondió mediante nota del 14/08/2026 (cargo N° 10896/26), firmada por su Presidente, anticipándose a la notificación formal y dentro del plazo, y remitió el expediente N° 2918DB, el decreto de veto N° 3550/2025, la Minuta de Comunicación N° 1341/2025 con su respuesta y las actas respectivas. Informa que el proyecto registrado como Ordenanza N° 3268 es inexistente por haber sido vetado por el Departamento Ejecutivo mediante Decreto N° 3550/2025 (depositado el 19/12/2025) y confirmado el 15/04/2026 por falta de las mayorías requeridas para su rechazo; que la administración del terreno es prerrogativa del Ejecutivo; que adoptó la Ordenanza N° 3108, cuyo art. 5 prevé informes trimestrales de la Secretaría de Ambiente y Acción Climática; y que no existe acto administrativo, puesto en su conocimiento, que disponga el terreno de 26 ha a favor del Consorcio GIRSU. Que corresponde tener por cumplido el requerimiento del punto 2° en cuanto a la remisión de la documentación (apartado a), sin que de ello se derive medida alguna de carácter sancionatorio. No obstante, la respuesta resulta



insuficiente en los siguientes aspectos que es necesario aclarar para la audiencia de seguimiento: a) si se ha iniciado o no el proceso de adquisición de terrenos autorizado por la ordenanza sancionada, y si se consultó a las autoridades ambientales (apartado b del punto 2°), extremo sobre el que la nota no se pronuncia expresamente; b) cuáles son las medidas adoptadas por el propio Concejo, en ejercicio de su competencia, para agilizar y concretar el proyecto en cumplimiento de la exhortación contenida en el punto III.c de la sentencia de Cámara (apartado c), distinguiéndolas de las que corresponden al Departamento Ejecutivo; c) los antecedentes en los que se funda la afirmación de que no existe acto administrativo que disponga el inmueble a favor del Consorcio GIRSU, circunstancia que contrasta con lo informado por la Municipalidad (respuesta del Departamento Ejecutivo a la Minuta N° 1341/2025 del 30/09/2025, que invoca la Ordenanza N° 2586/2016). Finalmente, el Ministerio fue notificado el 31/08/2026 y, a la fecha, no obra en autos el informe requerido en el punto 3°, habiendo transcurrido el plazo otorgado. Se trata de información esencial para el control de ejecución: el estado del procedimiento de aprobación del Complejo Ambiental y la vigencia de la Resolución Ministerial N° 1036/18, la continuidad del proyecto en el inmueble previsto y la recomposición ambiental del predio actual de disposición final, extremos relacionados con lo dispuesto en el punto III.b de la sentencia de Cámara del 07/11/2022. Que el art. 6 del Acuerdo de Escazú, ya invocado, impone garantizar la generación y difusión de información ambiental relevante, y el art. 8.3.c la ejecución oportuna de las decisiones judiciales; la omisión del Ministerio impide a este Tribunal y a la comunidad conocer el estado de la ejecución de una sentencia firme en una causa de interés colectivo. Que el auto del 03/08/2026 reiteró la advertencia de sanciones conminatorias contra las personas físicas y/o jurídicas responsables del incumplimiento de las mandas firmes. Por ello, y en resguardo de la defensa en juicio y del debido proceso (art. 18 de la Constitución



Poder Judicial

Nacional), corresponde reiterar el requerimiento al Ministerio mediante intimación expresa, con plazo perentorio y apercibimiento, de modo previo a ponderar cualquier medida de compulsión. Que, para el supuesto de que persista el incumplimiento, el Tribunal deberá considerar que el art. 804 del Código Civil y Comercial faculta a imponer condenaciones conminatorias de carácter pecuniario a quienes no cumplen deberes impuestos en una resolución judicial, y que su último párrafo remite la observancia de los mandatos impartidos a las autoridades públicas a las normas propias del derecho administrativo; y que la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha entendido que el art. 1 in fine de la Ley N° 26.944 solo exime al Estado y sus funcionarios de las sanciones pecuniarias disuasivas, no de las astreintes¹. La procedencia, modalidad, destinatario de los fondos y sujetos alcanzados se resolverán oportunamente y de corresponder, reservándose el Tribunal la remisión de las actuaciones a la justicia penal conforme lo anunciado (art. 239 del Código Penal y art. 31 de la Ley 2756). Que corresponde, asimismo, ordenar la difusión de lo aquí resuelto con los alcances del punto 6° del auto del 03/08/2026, en cumplimiento del art. 6 del Acuerdo de Escazú. En consecuencia, se disponen las siguientes medidas: 1°) Requierase a la Municipalidad de Sunchales que, en el plazo de diez (10) días hábiles contados desde la notificación de la presente, presente informe complementario y documentado sobre: a) el estado de ejecución del cerco perimetral, la forestación y el pozo de monitoreo previstos en la primera etapa, con porcentaje de avance, cronograma y documentación respaldatoria; b) el cronograma actualizado de obra, con explicación de su relación con el plazo contractual de ciento veinte (120) días corridos desde el 31/10/2025, y los certificados de obra posteriores al N° 1; c) la documentación que acredite las circunstancias invocadas como causa de la demora (precipitaciones y negativa de propietarios frentistas), con indicación de las gestiones y notificaciones realizadas y su incidencia en el cronograma; d) las



gestiones administrativas concretas instrumentadas en relación con la Ordenanza N° 3268/2025, conforme al punto 1.c del auto del 03/08/2026; y e) la fuente de financiamiento y disponibilidad de los fondos para completar la primera etapa, indicando cómo se cubre la diferencia entre el aporte provincial de \$304.000.000 y el precio del contrato de \$317.000.000. Todo ello bajo el apercibimiento ya dispuesto en el punto 1° del auto del 03/08/2026. 2°) Requiérase al Concejo Municipal de Sunchales que, en el plazo de diez (10) días hábiles contados desde la notificación de la presente, aclare e informe: a) las medidas adoptadas por ese cuerpo, en ejercicio de su competencia, para agilizar y concretar el proyecto de nuevo predio de disposición final de residuos, conforme al punto III.c de la sentencia de Cámara del 07/11/2022; b) los antecedentes en que se funda la manifestación 1CSJN, "Bernardes, Jorge Alberto c/ ENA Ministerio de Defensa s/ amparo por mora de la administración", fallo 343:140 de que no existe acto administrativo que ponga el inmueble a disposición del Consorcio GIRSU. 3°) Intímese al Ministerio de Ambiente y Cambio Climático de la Provincia de Santa Fe, en la persona de su máxima autoridad, para que, en el plazo improrrogable de cinco (5) días hábiles contados desde la notificación de la presente, presente el informe requerido en el punto 3° del auto del 03/08/2026, esto es: a) el estado actual del procedimiento administrativo de aprobación del Complejo Ambiental Sunchales, con referencia al impacto de la Ordenanza N° 3268/2025 sobre la vigencia de la Resolución Ministerial N° 1036/18 y sobre el financiamiento otorgado mediante aporte no reintegrable (Expte. EE-2025-00001073-APPSF-PE); b) si existe certeza sobre la continuidad o discontinuidad del proyecto en el inmueble originalmente previsto, con indicación de los pasos a seguir y plazos estimados; y c) el estado del procedimiento de recomposición ambiental del predio actual de disposición final de RSU de Sunchales, conforme al punto III.b, cuarto párrafo, de la sentencia de Cámara del 07/11/2022. Acompañese a la

comunicación copia del auto del 03/08/2026 y de las constancias de su notificación del 31/08/2026. Todo ello bajo apercibimientos de aplicación de una sanción conminatoria de acuerdo a lo prescripto por el art. 804 del Código Civil y Comercial, estableciéndose en su contra una unidad jus por cada día corrido de retardo en el cumplimiento (al valor de la unidad jus de multa del art. 223 inc. 3° Ley 10.160 conforme quantum establecido por Acuerdo de la Corte Suprema de Justicia – Acta N° 52 punto 10 del 23.11.2025, equivalente a \$100.000). Hágase saber que se calculará desde el vencimiento del plazo otorgado para el cumplimiento de la orden judicial y hasta tanto dicho funcionario cumpla con la manda. Asimismo, póngase en conocimiento al organismo oficiada y/o al funcionario que podrá brindar respuesta a la presente requisitoria mediante comunicación electrónica a la siguiente cuenta de correo institucional: civil3rafa@justiciasantafe.gov.ar, debiendo tomar la precaución de recepcionar el acuse de recibo correspondiente por parte de este juzgado. Caso contrario, deberá cursar su respuesta en soporte papel a las inmediaciones de este tribunal (Alvear 226 – Rafaela – Santa Fe- Código Postal 2300). Hágase saber que, vencido el plazo sin presentación, este Tribunal resolverá sobre la aplicación de las sanciones conminatorias previstas en el art. 804 del CCCN y la remisión de las actuaciones a la justicia penal (art. 239 del Código Penal; art. 31 de la Ley 2756).

4°) Hágase saber a la Municipalidad de Sunchales y al Concejo Municipal que lo informado no importa el cierre del control de ejecución y que este Tribunal podrá disponer, en los términos del art. 32 de la Ley N° 25.675, las medidas de constatación y producción de información que resulten necesarias. Una vez recibidos los informes requeridos en la presente, se convocará a la audiencia de seguimiento dispuesta en el punto 5° del auto del 03/08/2026. 5°) Dispóngase la difusión de lo aquí resuelto mediante las plataformas digitales del Poder Judicial, con los alcances establecidos en el punto 6° del auto del 03/08/2026. 6°) Librense

las cédulas y oficios correspondientes por Secretaría a aquellos organismos vinculados a través del Sistema Sisfe y en formato papel a los restantes. Asimismo, notifíquese a la Sra. Procuradora de Primera Instancia de estos tribunales. Notifíquese. - Fdo. Juliana Foti (Secretaria), Dr. Mauro D. Garcia (Juez).

Queda usted debidamente notificado

Saluda atte.



Carelina CASTELLANO
Procuradora